

pecha, y para comprenderlo basta recordar la doctrina del Código penal que dejamos expuesta al principio de este título, de que se haya cometido un delito. Por lo cual, y puesto que al Ministerio fiscal incumbe perseguir los delitos, es procedente que como se consigna y prescribe en el artículo que examinamos se pasen los autos al fiscal, á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal inste y proponga lo que estime oportuno, siempre que se declare haber lugar á la responsabilidad civil, y sea firme la sentencia.

TITULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

La ejecucion de las sentencias, ó sea el acto de llevar á cabo y cumplimentar lo acordado por el Juez ó Tribunal que ha dictado la que adquiere el carácter de ejecutoria, es el complemento de todo juicio. Y si bien puede decirse que el comenzar estos es de gran dificultad, no es ménos cierto que tambien la ofrece en muchos casos, quizas en los más, la ejecucion de la sentencia que les pone remate. Adquiriendo aquella fuerza irrevocable entre los litigantes y sus herederos y causa-habientes, es indispensable su ejecucion, para que no sea ilusorio el resultado de los juicios y se realice lo que fué objeto de los mismos, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de una deuda ó en la entrega ó restitucion de de una cosa. Pero este acto es tan importante que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilacion y subterfugios llegue á hacerse ineficaz lo acordado. A este efecto se dirigen las disposiciones de este título, que la Ley ha dividido en dos secciones, La primera, para las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles, y la segunda para las dictadas por Tribunales extranjeros.

En los tiempos en que la ciencia del derecho tenia límites tan estrechos, y dominaba el principio de que solo podian tener fuerza y valor de cosa juzgada en un país las sentencias dictadas por los Tribunales del mismo, las leyes no se ocupaban de fijar reglas para ejecutar las que se dictasen por Tribunales extranjeros. Pero considerada hoy la ejecucion de las sentencias, asunto de grave importancia, las leyes de

todas las naciones cultas han dictado disposiciones para extender sus efectos aun más allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y para que tengan ejecucion en las naciones extranjeras, conciliando en parte aquel rigorismo de principio de que hemos hablado, de que la jurisdiccion del país no puede traspasar los límites de sus fronteras.

Examinaremos, pues, en su lugar las reglas por las que han de regirse cada una de estas sentencias, y expondremos las dudas y dificultades que son peculiares á cada una de ellas.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES.

Las leyes de partida, en el tít. 27 de la Partida 3^a, la Novísima Recopilacion, en el tít. 17, libro 11, y algunas otras leyes consignaron reglas y disposiciones referentes al modo de ejecutar las sentencias; pero por más que en todas ellas se ve la tendencia á la brevedad y sencillez que al efecto habia de adoptarse en los procedimientos, bien por insuficiencia de la misma Ley, bien por los abusos de la práctica, es lo cierto que con anterioridad á la Ley de Enjuiciamiento de 1855 fué este un punto algun tanto oscuro y confuso en nuestra legislacion, no pudiendo evitarse en muchos casos grandes dispendios y largos procedimientos.

La Ley de Enjuiciamiento salvó en parte algunos inconvenientes, pero dejó no pocos puntos oscuros que la nueva Ley, en parte tambien, ha aclarado.

Los comentaristas de la antigua Ley, los Sres. Manresa y Reus, trataron una cuestion importante omitida por ella, cual era la del término dentro del cual podia pedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria, y si habria lugar á la prescripcion de las obligaciones por ellas declaradas. A tan ilustrados juriconsultos no podia ocultarse que el silencio de la Ley obedecia á que el segundo punto, ó sea el de la prescripcion, era de la competencia del Código civil, y que de él dependia la resolucion del primero. Sin embargo, dichos comentaristas examinaban la cuestion en el terreno constituido.

Por lo que respecta á la prescripcion, no puede haber duda que ahora, lo mismo que ántes, la obligacion personal declarada por una ejecutoria, prescribe por los veinte años, y la real y la mixta por treinta, contados desde el dia que causó ejecutoria la sentencia, y de consiguien-

te, pasados estos términos no podrá pedirse su ejecucion. La duda se ofrecia en si ya que con arreglo á la ley 5ª, título 8º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 63 de Toro, se prescribía á los diez años, que fija esta Ley para ejecutar por obligacion personal, se prescribiera por otros diez años el derecho de pedir la ejecucion por los trámites breves y sumarios que señalaba la Ley de Enjuiciamiento. Hoy entendemos, con dichos comentaristas, puesto que la nueva Ley no ha hecho en este punto variacion alguna, que habiéndose establecido por ésta trámites especiales para la ejecucion de las sentencias, sin fijar ni limitar el término dentro del cual haya de emplearse dicho procedimiento, se deduce que en cualquier tiempo en que aquella se pida, aun pasados los diez años, siempre que no haya prescrito la accion deberá sustanciarse por los trámites especiales de la Ley.

La excepcion de cosa juzgada no tiene tiempo limitado y puede oponerse siempre, puesto que no prescribe nunca su ejercicio, como sucede con todas las perentorias.

Los tribunales eclesiásticos deben observar las disposiciones de esta Ley para la ejecucion de las sentencias, pero no podrán hacer ejecucion en los bienes de los legos ni proceder por apremio, debiendo implorar en todo caso el auxilio del brazo secular, ó sea el de la jurisdiccion ordinaria, por cuyo medio, como dicen las leyes 4ª, 9ª y 12 del título 1º, libro 2º de la Novísima Recopilacion, podrán ejecutar sin escándalo lo que por ellos justamente fuere determinado.

Las disposiciones de esta seccion son aplicables á las sentencias que se dicten en toda clase de juicios, incluso los arbitrales, sin más excepcion que la de aquellas que por su índole especial necesitan tambien reglas especiales y la Ley las ha consignado, pues si bien por el procedimiento antiguo se observaban trámites más breves y sencillos que los ordinarios para la ejecucion de las sentencias dictadas en los juicios de menor cuantía, verbales y otros, esta diferencia ha desaparecido y todos están comprendidos en la regla general.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia. (*Ley ant., art. 891.*)

A la disposicion de este artículo, en el fondo igual al de la Ley

anterior que queda citado, se le ha dado en la nueva distinta redaccion. La Ley antigua decia, que consentida la sentencia de primera instancia ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si hubiere habido apelacion, y hecho saber aquella al que la hubiere obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia. Pero como habia algunos casos en que sin devolverse los autos al Juzgado inferior, se llevaba á efecto la sentencia, tales como aquellos en que fuere admitido el recurso de casacion ó la apelacion del auto en que se denegare, en cuyos casos, bastaba la certificacion de la sentencia, de aquí que la letra del artículo no fuera rigurosamente lógica, pues hacia suponer que solo devolviendo los autos al Juzgado inferior podia ejecutarse la sentencia.

El artículo que anotamos es más claro, y sobre todo, más lógico. No dice aquí, como no debe decirlo, pues no es su lugar oportuno, cuándo es ejecutoria una sentencia; da ya esto por supuesto, y dice, que luego que sea firme una sentencia se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Este artículo se refiere á toda clase de sentencias que han quedado firmes, ya á las del Juez, por no haberse utilizado contra ellas los recursos legales, ya á las de las Audiencias en el caso de apelacion ó ya, por último, á las del Tribunal Supremo, si ha conocido del asunto en recurso de casacion y ha casado la recurrida. La prescripcion de que se proceda á su ejecucion, es general, así como lo es que ha de procederse siempre á instancia de parte y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

La competencia del Juez para llevar á cabo las sentencias, si bien por la antigua Ley no se establecia terminantemente que la tenia el Juez de primera instancia, se deducia lógicamente que así debia ser, puesto que la Ley decia que consentida la sentencia de primera instancia, se procederia á su ejecucion, que no podia ser por otro Juzgado. Así venia observándose tambien por la antigua jurisprudencia; pero como no se distinguian los casos en que fuera el Juez ú otro Tribunal los que entendieran ó conocieran del asunto en primera instancia, la nueva Ley, *a priori* ha establecido la competencia del Juez ó Tribunal que hubiere conocido en dicha forma; de modo que en los autos en que los

Jueces no conocen y la primera instancia se tramita ante un Tribunal Superior, este será el competente para llevar á ejecucion la sentencia.

A nuestro juicio, siquiera el principio de la nueva Ley parezca lógico, hubiese sido mejor extender la competencia de los Jueces á todos los casos, porque en los Juzgados hay más condiciones que en los demas Tribunales para dar cumplimiento á lo sentenciado.

Jurisprudencia.—Para ejecutar la sentencia consentida en primera instancia, es competente el Juzgado en que radicó el juicio. (S. de 19 de Noviembre de 1861.)

No puede disputarse al Juez que ha dictado sentencia consentida, la facultad de llevar á efecto la ejecutoria. (S. de 5 de Mayo de 1863.)

La sentencia dictada para el cumplimiento de otra ejecutoriada, si contraría ésta ó extiende sus disposiciones á más de lo que comprende su parte dispositiva, es nula de derecho. (S. de 14 de Mayo de 1867.)

No procede recurso de casacion contra las providencias dirigidas á llevar á efecto una ejecutoria, á no ser que la modifiquen ó alteren ó que contengan declaracion nueva de derechos no comprendida en la ejecutoria. (S. de 9 de Junio de 1870.)

Si por regla general no se da recurso de casacion contra los autos dictados en ejecucion de sentencias, procede sin embargo, la admision del recurso cuando se resuelve en ellos alguna cuestion nueva que no haya sido comprendida en la sentencia del Tribunal superior. (S. de 4 de Mayo de 1871.)

Segun reiteradas decisiones del Supremo Tribunal, no es admisible, bajo concepto alguno, el recurso de casacion contra las providencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria, sino en el caso de que contraríen lo dispuesto en esta última, resuelvan una nueva cuestion jurídica, ó hagan una declaracion de derechos no comprendida en la misma. (S. de 21 de Setiembre de 1871.)

Consentida la sentencia y devueltos los autos del Juez inferior, debe procederse á su cumplimiento. (S. de 25 de Setiembre de 1871.)

Toda sentencia firme adquiere por la ley fuerza ó valor irrevocable para los litigantes, sus herederos y causa-habientes, y es ineludible el proceder á su ejecucion siempre que en tiempo oportuno se solicite por el que la ha obtenido. (S. de 14 de Diciembre de 1877.)

Si una sentencia fué dictada en incidente promovido para llevar á efecto otra ejecutoria anterior, habiéndose limitado á señalar la cuantía de la fianza que en ella se ordenó, habia de prestar la parte reclamante para garantir los frutos de los inmuebles que pudiera reputarse de verdadero abolengo, no resuelve cuestion alguna que no estuviese comprendida en la ejecutoria misma, ni infringe por tanto la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, respecto del valor de las ejecutorias, ni la ley 19, tít. 22 de la Partida 3ª, que trata de la fuerza del juicio afinado. (S. de 30 de Enero de 1879.)

Dictada una sentencia en cumplimiento de otra firme que á su vez lo fué para cumplir una ejecutoria, no infringe ni las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3ª; 3ª, tít. 27 de la misma Partida, ni la 55, tít. 5ª, Partida 5ª, ni las doctrinas del Tribunal Supremo sobre la ejecucion de las sentencias (S. de 24 de Enero de 1880.)

Como repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, no se infringen las leyes 13 y 19, título 22 de la Partida 3ª, ni la doctrina legal conforme á ellas establecida, cuando léjos de extender ó de contrariar una ejecutoria por providencia dictada para su cumplimiento, se reconoce que lo prevenido en ella es inalterable y que es nula toda resolucion que la contradice. (S. de 28 de Mayo de 1880.)

Véase.—El estudio sobre una sentencia de la Audiencia de Granada en materia de ejecucion de sentencias en el tomo XLII del *Bol. de la Rev.* p. 229.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificacion que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin. (*Ley ant., artículo 891.*)

La disposicion de este artículo formaba con la del anterior el artículo 891 de la antigua Ley. Se refiere á las sentencias que hayan sido dadas por la superioridad en virtud de apelacion de la primera instancia, pero solo en cuanto á la forma ó al tiempo en que ha de pedirse su ejecucion, pues en cuanto á ser ejecutada lo ha de ser de la misma manera que la de primera instancia que queda firme y que todas las demas que adquieran este carácter. Así como la ejecucion de la de primera instancia que queda firme, puede pedirla la parte que la obtenga á su favor luego que sea firme, para la dada en apelacion, ha de esperar á

que se reciba en el Juzgado la certificacion que contenga esa sentencia, que se acuerde su cumplimiento, se notifique á las partes, para que éstas inserten lo que les convenga. Lo mismo debe hacerse con las sentencias que dicte el Tribunal Supremo, en virtud de recurso de casacion, y en general con todas aquellas que por haber sido declarados desiertos ó fallados los recursos legales entablados contra ellas queden firmes ó pasadas en autoridad de cosa juzgada. Todo esto en el supuesto de que en esas sentencias haya algo que ejecutar, pues si fueren absolutorias y sin condena de costas, bastará la notificacion, sin embargo de que las partes puedan pedir lo que les convenga por virtud de esa sentencia.

La antigua Ley de Enjuiciamiento decia que una vez recibidos los autos en el Juzgado con la ejecutoria, se hiciera saber al que la habia obtenido. El artículo que anotamos no habla de devolucion de autos en este artículo, porque este punto se ha tratado en las apelaciones, y en cuanto á lo que ordena que se notifique á las partes, es conveniente esta disposicion, pues podrá muy bien suceder que en su vista la parte vencida en el juicio, se apresure para evitar costas, á dar cumplimiento á la sentencia, en cuyo caso serian inútiles los procedimientos, además de que la sentencia pudiera hacer declaraciones por haber existido reconvenccion ó por otro motivo en que contenga condenas recíprocas, de modo que cada parte tenga que hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa á las otras, y es, por tanto, conveniente que se les notifique la ejecutoria, no para conocer y darse por enterados de ella, pues eso ya se ha hecho en el Tribunal Superior ó Supremo, sino para que sepan que ya ha adquirido el carácter de firme y que puede pedirse su cumplimiento.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse. (*Ley ant., art. 892.*)

El primer párrafo de este artículo es igual al artículo de la antigua

Ley que queda citado, sin más que la adición, si bien importante, de que se proceda á lo que ordena sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, adición que ya contenía la ley de 9 de Julio de 1877. El segundo párrafo es completamente nuevo.

Hemos dicho que si la sentencia firme es absolutoria, nada hay que ejecutar; pero si se accede en todo ó en parte á lo pedido en la demanda, la sentencia ha de contener necesariamente alguna de estas declaraciones ó condenas: pago de cantidad líquida: pago de cantidad ilíquida: hacer ó no hacer ó entregar alguna cosa; y como estos casos no pueden sujetarse á un mismo procedimiento, la Ley ha tenido que dar reglas fijas para cada uno de ellos.

El artículo que anotamos y el que le sigue tratan del primer caso, del de condena al pago de cantidad líquida y determinada; y al efecto establece un procedimiento breve y sencillo.

En la antigua práctica, cuando se trataba de este caso, al acordar el Juez el cumplimiento de la ejecutoria mandaba al condenado en ella que verificase el pago dentro de diez dias, bajo apercibimiento de ejecucion, plazo que se le concedía en virtud de la ley 1^a, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion. Trascurrido este término sin haber pagado, se despachaba la ejecucion á petición del acreedor y se seguían todos los trámites del juicio ejecutivo; dilacion de diez dias que eliminó la Ley de Enjuiciamiento anterior, pero no dijo nada respecto á audiencia del condenado. La nueva Ley ha mantenido la prohibicion de que el cumplimiento de la sentencia se dilate por término alguno, y ha sido más terminante, puesto que se procede sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de sus bienes, y en esto no ha hecho más que seguir á la ley de 9 de Julio de 1877, que reformó en este punto la anterior de Enjuiciamiento. La razon de dicha reforma la dió la Comision que redactó dicha Ley.

“A la sazón—decía—los Tribunales pronuncian una ejecutoria condenando á un litigante al pago de cantidad líquida y determinada; y cuando parecia que todo estaba concluido y no ofrecía dificultad alguna la ejecucion de una sentencia de esta índole, la práctica demostraba cuáles eran los medios pasivos de que en el silencio de la Ley se valía el condenado en la sentencia, para impedir el cumplimiento de lo juzgado. La Ley exigía en el caso expuesto, que ántes de proceder al embargo de bienes

del condenado en la sentencia se requiriera á éste personalmente al pago, y esta fórmula, al parecer tan sencilla, constituía muchas veces una dificultad insuperable.

“El condenado en la sentencia que habia estado presente en el juicio, que se habia valido de todos los recursos que la Ley otorga al litigante, una vez pronunciada la sentencia, de la cual tenia perfecto conocimiento, si era español, se ocultaba en el extranjero, y si extranjero, se marchaba á su país, y por este medio, uno y otro hacian difícil, si no imposible, el requerimiento personal al pago, y por consiguiente el embargo de bienes y el cumplimiento de la sentencia. Y no era esto lo peor, sino que por los medios expuestos evitaba el requerimiento personal, constituía muchas veces un apoderado especial á quien encargaba el cuidado de sus bienes, y los haría desaparecer, haciendo al mismo tiempo imposible la ejecucion de lo juzgado. Hacer que desaparezcan estas dificultades, ha sido el objeto de la reforma. Con ella el condenado no podrá impedir que se cumpla la sentencia, y la justicia se realizará con toda la prontitud que es debida. No se crea por esto que al condenado en la sentencia se le priva de los medios de defensa que la Ley le otorga en el juicio de apremio, pues sobre este punto no se hace alteracion de ninguna especie.”

Desde luego no puede admitirse al condenado excepcion alguna que tienda á eludir el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que expedito le queda su derecho para deducirlo en otro juicio y reclamar de su acreedor todo lo que crea justo, y hacer uso de cuantas peticiones se crea asistido. Sólo una excepcion, ó sólo un caso exceptuaban los Sres. Manresa y Reus, la excepcion de pagado ó cumplimiento de lo mandado en la sentencia. La Ley moderna, como la anterior, no ha previsto este caso, que creemos, será muy raro; pero si ocurriera, por más que la Ley guarda silencio sobre él, entendemos que está en su espíritu el que se admita, y que habrá de sustanciarse en la forma de incidentes, pues realmente esta excepcion no va dirigida á eludir el cumplimiento de la ejecutoria, sino á demostrar que se ha cumplido con ella. Pero si bien el artículo dice que no se requiera al condenado, no sucede lo mismo con la parte que ha obtenido la sentencia, puesto que sin la peticion de éste, no puede acordarse lo que el artículo dispone, porque como ha dicho ya Ley en el art. 919, en la ejecucion de las sentencias se procederá siempre á instancia de parte.

El párrafo segundo del artículo que anotamos, ha creido necesario declarar que serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipos, y el tiempo por el que deba abonarse. Realmente aun cuando el artículo no hubiera hecho esta declaracion, así se hubiera entendido, pues una sentencia con tal decision no puede ménos de entenderse que condena al pago de cantidad líquida.

Respecto á la forma y órden del procedimiento para hacer el embargo, en la parte correspondiente de la Ley, en el juicio ejecutivo, trataremos de esos puntos, puesto que este artículo no hace más que referirse á ellos.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo. (*Ley ant., artículo 893.*)

Exactamente la misma disposicion consignaba la antigua Ley en el artículo que queda citado. No dice la Ley actual si ha de pasar el avalúo á instancia de parte, pero como su espíritu es que no se haga nada de oficio, sino aquello que taxativamente marca, entendemos que tambien se procederá en este caso á peticion de parte. Debe entenderse que esto se hará cuando los bienes sean muebles ó raíces, pues si lo embargado fuese dinero, sueldo, pensiones ó créditos realizables en el acto, no habria términos hábiles para el avalúo ni para la venta, y se procedería con entera sujecion á las reglas establecidas para la vía de apremio, en el juicio ejecutivo, hasta realizar el pago. Cualquier incidente que pueda ocurrir, se acomodará á los trámites de ese procedimiento. Así, dice el Sr. Gomez de La Serna en sus *Motivos* de la ley de Enjuiciamiento, sin sujetar la sentencia firme á los trámites del juicio ejecutivo, necesarios, indispensables para el que no ha sido oido, pero inútiles, dispendiosos y lentos en demasía para el que ha litigado y obtenido en su favor una sentencia, se deja del mismo juicio la tramitacion conducente á que se lleve á debido efecto lo preceptuado en la ejecutoria. No se concede al condenado en el juicio plazo alguno, porque desde el momento que se pronuncia la sentencia sobre que tiene que pagar, y no serian justas las consideraciones que se le concedieron en perjuicio del vencedor.

Téngase presente que no puede procederse á la ejecucion de las sentencias que se dicten por cantidad líquida contra las rentas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones y Establecimientos de beneficencia por los Tribunales ordinario y con arreglo á los trámites aquí establecidos por la Ley, sino por la Administracion y con arreglo á las leyes especiales al efecto.

Respecto á las rentas del Estado, debe tenerse presente el art. 9º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 (hoy 16 de la de 25 de Junio de 1870), que dice así:

“Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas caudales del Estado. Los que fueren competentes para reconocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.”

Y en cuanto á los Ayuntamientos, el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que insertamos á continuacion. Y respecto de las corporaciones y establecimientos públicos, por varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado, se ha declarado que deben gozar en esta materia de los mismos privilegios y ventajas que los fondos de que se sostengan, en razon á que hallándose prescrito tambien el sistema de presupuestos para la administracion económica de dichos establecimientos, es incompatible con este sistema el uso de la vía de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligacion; pero si el establecimiento se sostiene de fondos particulares ó de rentas propias, no gozan de estos privilegios y está sujeto á las disposiciones comunes.

Real decreto de 12 de Marzo de 1847, estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

“Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la vía ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal

como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándose sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no segun que fuese clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario y en el adicional correspondiente.

Art. 2º El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiese presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion.

Art. 3º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una expresion razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada Ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4º El Jefe político (hoy Gobernador de provincia) y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento ha desestimado ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autoriza al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentase aquel documento al acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, resultase que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puesto de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose éstos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expe-

diente al Gobierno ó al Jefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3º de este decreto para que resuelva lo que estimare justo.

Art. 7º. La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes.

Dado en Palacio, á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.”

Jurisprudencia.—Cuando el Ayuntamiento se niega á pagar despues de cumplidos los requisitos que previene el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, puede ser demandado en juicio ordinario, y de ninguna manera en la vía ejecutiva, no estando la deuda declarada por una ejecutoria. (Sent. de 14 de Abril de 1852.)

La incompatibilidad que ofrece la vía ejecutiva y de apremio con el sistema de contabilidad municipal no consiente exigir á los Ayuntamientos sus deudas por dicha vía. (Id., id., id., id.)

A los establecimientos de Beneficencia son aplicables las reglas que prescribe el Real decreto de 12 Marzo de 1847 para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos. La competencia de los Tribunales en este punto no se extiende más que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, y será una vez declarada por ejecutoria su legitimidad; correspondiendo al Gobernador mandar en este caso que se efectúe inmediatamente el pago de los fondos que tenga la Junta de Beneficencia, y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho. (Sent. de 9 de Junio de 1852.)

Con el sistema de presupuestos prescrito para la administracion económica de los establecimientos de Beneficencia es incompatible el uso de la vía de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquier obligacion. (Id., id., id., id.)

La razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de créditos de los Ayuntamientos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, consiste en que dichos establecimientos responden á intereses colectivos de beneficencia, colocados como los de los Ayuntamientos bajo la inspeccion y tutela de

la Administracion superior y en que se arreglan tambien por el órden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la Autoridad del mismo órden. (Sent. de 5 de Junio de 1859.)

Se ha hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 respecto al pago de los créditos de los Ayuntamientos, y por tanto, es improcedente la vía ejecutiva para hacer efectivos dichos créditos, debiendo hacer los interesados sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa. (Sent. de 28 de Setiembre de 1859.)

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente á satisfaccion del Juez. (*Ley ant., art. 895.*)

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida, se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes. (*Ley ant., art. 896*)

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede. (*Ley ant., art. 897.*)

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entre-